

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvese proveer. Cali, 08 de julio de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1472
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO: CERCAR AGRO S.A.S. - MIGUEL ENRIQUE RAMÍREZ QUINTERO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00847-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 137 de febrero tres (3) de 2.020, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra CERCAR AGRO S.A.S. y MIGUEL ENRIQUE RAMÍREZ QUINTERO.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra CERCAR AGRO S.A.S. y MIGUEL ENRIQUE RAMÍREZ QUINTERO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré No.640093876), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$39.309.602) M/CTE., por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré N°640093876.

1.1. Los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado, por el periodo comprendido entre el 11 de julio del 2019 hasta el 10 de octubre del 2019.

1.2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda -6 de diciembre del 2019-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a los demandados se les notificó conforme las disposiciones del artículo 08 del Decreto 806 de 2.020, a través del correo electrónico admoncercaragro@gmail.com, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de los nombrados en el término establecido por la ley.

A parte, por medio de auto de mayo 18 del corriente, se aceptó por este despacho a subrogación parcial en los términos de los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 2361 y 2395 Inciso 1 del Código Civil, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., que garantiza la obligación del deudor CERCAR AGRO S.A.S., hasta la concurrencia del monto pagado a BANCOLOMBIA S.A., es decir, la suma de \$19.654.800.00 m/cte, y en consecuencia se tienen como demandantes a BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'200.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: CERCAR AGRO S.A.S. y MIGUEL ENRIQUE RAMÍREZ QUINTERO., y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'200.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 87, 9/7/2021**

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f14c861c4fd70ad222e3755629bd58bd51e3bc92562d2a0045ed4cd7039e61e

Documento generado en 08/07/2021 10:50:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 08/07/2021. A Despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'200.000=
Total Costas	\$1'200.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO: CERCAR AGRO S.A.S. - MIGUEL ENRIQUE RAMÍREZ QUINTERO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00847-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 87, 9/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b450e859e0a061ec7362c77e9b7d42afaa4ef205d50cdf58676aa01c6b3cf61
Documento generado en 08/07/2021 10:50:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 8 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 1335

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali Valle, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RUEDA RIAÑO.

DEMANDADO: JOHN JAIRO GARCIA OSORIO.

RADICACIÓN: 76001400301120190067800

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente lo condicionado en el artículo 291 de Código General del Proceso, dado que, a pesar de haberse acreditado el envío del citatorio del canon 291 ibidem a la dirección "DIAGONAL 23 # 10-107 BARRIO COLSEGUROS mediante guía No. 9133054399, el apoderado judicial de la parte actora, no aportó certificación que acredite el recibido del destinatario, requisito sin el cual no se puede entenderse el cumplimiento del encargo aquí decretado.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 de Código General del Proceso, por lo expuesto en párrafos anteriores.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación personal de JOHN JAIRO GARCIA OSORIO conforme a lo disciplinado en el artículo 291 del C.G. del P., en la dirección diagonal 23 # 10-107 Barrio Colseguros atendiendo a los criterios expresados en la parte resolutoria del auto No.1038 del 11 de mayo del 2021 y en la presente providencia. So pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese
ESTADO 87, 9/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88c552dcd88925368d6367286c6641e819425f53408b8601c03314171789feb

Documento generado en 08/07/2021 08:09:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 8 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 1334

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali Valle, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURAN.

DEMANDADAS: ALEXANDRA HORMAZA

PAOLA A. LOPEZ

RADICACIÓN: 76001400301120200004000

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente lo condicionado en el artículo 292 de Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, transcurridos los 5 días de rigor establecidos en el canon 291 de la norma procesal ibidem, la ejecutada no compareció al juzgado.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete -notificación por aviso-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE
ESTADO 87, 9/7/2021**

MY

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ce90cfd2c748ce00fb2c5ded83ae71b2d7bbd20445af57aa3b9865f9716f323

Documento generado en 08/07/2021 10:55:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho para proveer.

Cali, julio 8 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S.

DEMANDADO: HÉCTOR FABIO GAVIRIA VARELA.

RADICACIÓN: 76001400301120200010900

La parte actora allega como constancia al proceso de la referencia, las diligencias encaminadas a la práctica de la notificación al demandado a través del correo hectorralvas@hotmail.com dentro del presente asunto en la modalidad disciplinada por el Código General del Proceso artículo 292.

Una vez revisada la presente ejecución, observa este Despacho que la parte demandante no aportó al proceso las constancias de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme a la modalidad escogida por la parte actora, faltando cumplirse los demás requisitos necesarios para una debida notificación del auto de mandamiento de pago proferido en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a agregar a los autos para que conste las constancias sin ser tenidas en cuenta por lo expuesto.

Por lo tanto, se requerirá a la parte, para que cumpla con su carga procesal, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo aquí expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del proceso las diligencias tendientes a la notificación constancias aportadas en el proceso del asunto referenciado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente para que aporte debidamente diligenciado el trámite de la notificación a la parte demandada, en la modalidad disciplinada por el Código General del Proceso del artículo 291 al 292, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE.
ESTADO 87, 9/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c23abb66b8edba1e4bae62e55f6dd11873a841cb1360990ddd543c91bddcdb3

Documento generado en 08/07/2021 11:12:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvese proveer. Cali, 08 de julio de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1472

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE MOTOVALLE LTDA.
DEMANDADO: ANGELA MARIA TRUJILLO RENGIFO
RADICACIÓN: 2020-00299-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 818 de septiembre veinticuatro (24) de 2.020, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FONDO DE EMPLEADOS DE MOTOVALLE LTDA contra ANGELA MARIA TRUJILLO RENGIFO.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra ANGELA MARIA TRUJILLO RENGIFO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré No.1824), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.644.459) M/CTE, por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré No. 1824.

1.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2018 hasta el 15 de diciembre del 2018.

1.2. Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios comprendidos entre el 16 de diciembre del 2018 a 29 de julio del 2020, por lo considerado.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 30 de julio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la demandada se le notificó conforme las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., acudiendo al requerimiento el 21 de abril vía virtual, a través de su correo electrónico angelat2782@gmail.com, dándosele en la fecha mencionada traslado de la demanda y anexos con el respectivo mandamiento de pago. Lo anterior sin haberse presentado contradicción alguna por parte del nombrado en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de NOVENTA MIL PESOS M/cte. (\$90.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: ANGELA MARIA TRUJILLO RENGIFO., y a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE MOTOVALLE LTDA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de NOVENTA MIL PESOS M/cte. (\$90.000.00)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 87, 9/7/2021**

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0420048e38b1595add0eeaec43c13e04c32a7a0daf572e85b008a79502905dc3**
Documento generado en 08/07/2021 11:28:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 08/07/2021. A Despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$90.000=
Total Costas	\$90.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE MOTOVALLE LTDA.
DEMANDADO: ANGELA MARIA TRUJILLO RENGIFO
RADICACIÓN: 2020-00299-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 87, 9/7/2021

CHE

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cb72776ea4d5d2c76553ae55fb0ae097491e2fa028464fda8c2cabb8d3d9e93

Documento generado en 08/07/2021 11:28:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de julio del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLAREAL DEVIA

Agencias en derecho	\$ 1.025.221
Costas	\$ 0
Reducción 30 %	\$ 307.566
Total, Costas	\$ 717.654

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto No. 1332

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P., el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 87, 9/7/2021**

MY

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16e40d390dd15ad00352b5ec27ba1f82441325ff625c14472ef4883a03ab8d02
Documento generado en 07/07/2021 04:11:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente, informando que la parte actora no ha realizado la notificación de los demandados. Sírvasse proveer. Cali, 08 de julio del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación No. 1477
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RUEDA DÍAZ - CARLOS JULIO BETANCOURT CORTÉS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00561-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que se ha omitido la notificación a los demandados, LUIS ALBERTO RUEDA DÍAZ y CARLOS JULIO BETANCOURT CORTÉS por ello se requerirá al apoderado demandante para que las tramite, ya sea como lo dispuesto en los artículos 291-292 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

ESTADO 87, 9/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0a4b5641d03f2e0614bfb5e9f7e08b4cfb52479cfc72e391545c15e96c9e70**

Documento generado en 08/07/2021 11:36:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente, informando que la parte actora no ha realizado la notificación de la demandada. Sírvasse proveer. Cali, 08 de julio del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación No. 1478
Santiago de Cali, ocho (8) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRÉS FABIAN SUAREZ MENDOZA
DEMANDADO: MARICEL MENDOZA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00009-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que se ha omitido la notificación a la demandada, MARICEL MENDOZA por ello se requerirá al apoderado demandante para que la tramite, ya sea como lo dispuesto en los artículos 291-292 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
ESTADO 87, 9/7/2021

CHE

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec64a0ff129de9d47028410f847640f61ec47a439a24231f26a173fe1ed81943**

Documento generado en 08/07/2021 11:41:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez. Sírvasse proveer. Cali, 08 de julio del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, ocho (8) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOAN FRANCO HOYOS GAVIRIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00011-00

Revisado el plenario, se evidencia que el apoderado demandante procedió a notificar al demandado conforme a las disposiciones del artículo 08 del Decreto 806 de 2.020 al correo electrónico frankohoyos.24@gmail.com, dirección que no fue informada al despacho con anterioridad, teniendo conocimiento solamente del correo franko-9719@gmail.com; por ello se tendrá como no surtida la notificación realizada, hasta que el interesado informe la procedencia de la dirección electrónica aportada.

Lo anterior se fundamenta en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. que dicta “*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...*”.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no surtida la notificación realizada al demandante conforme a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) informe al juzgado la procedencia de la dirección electrónica utilizada para la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE

ESTADO 87, 9/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUEZ

JUEZ -

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba27d8d73ac6facbb7fac5e435bdbda3420ef69d48e57fe3d4a5fdf7fba4aa5**

Documento generado en 08/07/2021 11:47:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente, informando que la parte actora no ha realizado la notificación por aviso del demandado. Sírvasse proveer. Cali, 08 de julio del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación No. 1479
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: EDISON DE JESÚS HURTADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00281-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que se ha omitido la notificación por aviso al demandado, EDISON DE JESÚS HURTADO por ello se requerirá al apoderado demandante para que la tramite, como lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE
ESTADO 87, 9/7/2021**

CHE

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42f12cad71dc207b485c61657915591448d8e2d85d5baf3072ac05bec220d7d**
Documento generado en 08/07/2021 01:49:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Cali, 08 de julio del 2.021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

INTERLOCUTORIO No.1475
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, ocho (8) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: OLGA LUCIA SEPULVEDA BETANCUR - JOSE IGNACIO AYALA VELASQUEZ
RADICACIÓN:7600140030112021-00293-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado demandante, por pago total de la obligación, conforme a la disposición del artículo 461 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE

- 1.) Decretar la terminación del proceso adelantado por el SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., contra OLGA LUCIA SEPULVEDA BETANCUR y JOSE IGNACIO AYALA VELASQUEZ, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
- 2.) Levantar las medidas cautelares decretadas; en ese sentido se dejan sin efecto los oficios N°664 y 663 del 04 de mayo de 2021. Ofíciense.
- 3.) En virtud a lo solicitado, se ordenar el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, a costa de la parte demandante y hágase entrega de los mismos a aquella.
- 4.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
ESTADO 87, 9/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc3ead3bd8c39211dca356491c05322c3d9ab3ba7bd3efbf5121ce1a0c247ccf
Documento generado en 08/07/2021 01:55:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, la parte demandante procedió a subsanar la demanda en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1335
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALBERTO VERNAZA COBO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00397-00

Subsanada la demandada y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de ALBERTO VERNAZA COBO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dieciséis millones quinientos cincuenta mil cuatrocientos pesos (\$ 16.550.400) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación con número 06549151100012000700 bajo la modalidad de "MasterCard ML" y 05023000002322000656 bajo la modalidad de "Préstamo Personal".

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 87, 9/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d188d932797a09b615b530248e201aa89548e2d82efd33393fccfa92a33cb67

Documento generado en 08/07/2021 02:04:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión Sírvese proveer. Santiago de Cali, 8 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1336
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALBERTO VERNAZA COBO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00397-00

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea el demandado ALBERTO VERNAZA COBO, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.
2. Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO, en bloque del establecimiento de comercio denominado "BOMBAS Y SUMINISTROS", propiedad que ostenta el ALBERTO VERNAZA COBO, e inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, bajo matrícula mercantil No. 341164. Líbrense el oficio correspondiente.
3. Sin Lugar a decretar la otra medida cautelar que fuera solicitada paralelamente en el escrito adjunto a la demanda, toda vez que, con el embargo impuesto en los numerales anteriores, se considera suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria y evitar una excesiva afectación en el patrimonio de la parte demandada; decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.
4. Límitese la medida de embargo y retención decretada, a la suma de \$ 33.100.800 M/CTE.

Notifíquese,
ESTADO 87, 9/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b8097463ac828901359b3f27b4589d2866441633b127340353504bc7c92cab**
Documento generado en 08/07/2021 02:04:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, informando que el apoderado demandante solicitó la terminación del proceso y los oficios para la entrega del vehículo inmovilizado. Sírvasse proveer. Cali, julio 8 de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.1467
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: MARIA CRISTINA RAMIREZ SANTOS.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00409-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del presente trámite adjunto con la entrega del vehículo inmovilizado.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega instaurada por FINESA S.A. en contra de MARIA CRISTINA RAMIREZ SANTOS.
- 2.- Ordenar al parqueadero CALIPARKING-MULTISER la entrega del vehículo registrado con placa IIR-566 a la parte demandante, FINESA S.A.
- 3.- Levantar la orden de inmovilización ante las entidades correspondientes. Ofíciase.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 87, 9/7/2021

CHE

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fbcee03356e67b176ef7aba196c6a98fc35e78cccd5d35ca862cf38ce97691**

Documento generado en 07/07/2021 05:09:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente, informando que la parte apoderada aportó subsanación en el término concedido. 08/07/2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1466
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN CARLOS CASTRO SANCHEZ.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00408-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra JOHN CARLOS CASTRO SANCHEZ.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa DCC295, clase CAMPERO, marca MERCEDES BENZ, color PLATA IRIDIO, modelo 2009, servicio PARTICULAR, propiedad de JOHN CARLOS CASTRO SANCHEZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., a fin de que inmovilice el vehículo de placa DCC295 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 87, 9/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc6b12ea5cf3f9723d12efa885b1e2fa57bf2ecbd187559f75492b1b069a809a

Documento generado en 07/07/2021 05:04:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto informando que la parte demandante, allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 julio de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1468
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MAJIN VARGAS.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00435-00

Revisado el escrito de subsanación, no se aportó el certificado de existencia y representación del BANCO FINANDINA S.A., proveniente del registro único empresarial; por ello se incumple con lo solicitado en el numeral 1 del auto 1397 de junio 23 del presente, suscrito por este despacho.

Como quiera que la parte actora no subsanó la totalidad de los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 87, 9/7/2021

CHE

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086924332d6cc273a583c6ee71f65000992664210603c729131d9eff6f172ee2**
Documento generado en 07/07/2021 05:16:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>